INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/128/2009/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD, DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a diecinueve de mayo de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/128/2009/II**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz por **----------**, en contra del sujeto obligado **Secretaría de Salud**, Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y;

R E S U L T A N D O

I. El once de marzo de dos mil nueve ----------, vía sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de acceso a la información al sujeto obligado Secretaría de Salud, correspondiéndole el número de folio 00042409, según acuse de recibo que corre agregado al expediente a fojas 4 y 5. En su ocurso el solicitante señala que es médico de contrato de la Secretaría de Salud, de la jurisdicción número 3 de Poza Rica, Veracruz y **quiere saber si está beneficiado con la regularización**, además de su nombre completo, señala que tiene una antigüedad en el puesto de dos años y con fecha de ingreso el día quince de septiembre de dos mil seis.

II. Consta en el historial del seguimiento a la solicitud de información que el día dieciocho de marzo de la presente anualidad, el sujeto obligado vía sistema Infomex Veracruz documentó la entrega de la información, lo que así se corrobora de la impresión de pantalla denominada "Documenta la entrega vía Infomex" en la que se aprecia el siguiente mensaje:

> Se encuentra registrado en el Programa de Personal Precario con código M02036 Auxiliar de Enfermería adscrito a la Jurisdicción Sanitaria VII, una vez verificado en el Sistema de la Subdirección de Recursos Humanos, se encuentra contemplado para la Segunda Etapa, la cual dará inicio cuando la Secretaría de Salud a Nivel Federal oficialice el inicio de la misma, por lo que este Organismo de Salud estará pendiente de los avances e instrucciones que emita la Federación.

III. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día nueve de abril de la presente anualidad ----------, vía sistema Infomex Veracruz interpuso recurso de revisión, mismo que quedó registrado con el número de folio RR00002909, expresando como motivo de inconformidad que la información recibida cree que está equivocada, ya que es médico titulado con cédula profesional 1563517 y que se encuentra laborando en la jurisdicción sanitaria número 3 como director del centro de salud urbano de ocho núcleos básicos en Coatzintla, Veracruz, con antigüedad de dos años. Asimismo del escrito recursal se desprende que el recurrente está inconforme con la respuesta del sujeto obligado porque éste le indica que está registrado como personal precario con código MO2036 de auxiliar de enfermería y no con código MO1006 de médico general A adscrito a la jurisdicción sanitaria número 3.

IV. El trece de abril de dos mil nueve, el Presidente del Consejo General con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó tener por presentado el recurso de revisión en esa misma fecha trece de abril de dos mil nueve por haber sido interpuesto en fecha inhábil para este Organismo, así mismo ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/128/2009/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la fecha en que se tiene por presentado el recurso de revisión.

V. Por proveído dictado el catorce de abril de dos mil nueve, en vista del recurso de revisión y anexos presentados vía sistema Infomex-Veracruz por Víctor Manuel Morales del Ojo, la Consejera Ponente acordó:

1). Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra de la Secretaría de Salud, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex Veracruz;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;

5). Correr traslado al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Salud a través del sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio ubicado en esta ciudad, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: **a)** señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio

registrado en este Instituto; **b)** manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **c)** aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; **d)** designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y **e)** manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes;

6). Fijar las once horas del día veintinueve de abril de dos mil nueve para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente solicitada por la Consejera Ponente a través del memorándum IVAI-MEMO/LCMC/087/13/04/2009 de fecha trece de abril de dos mil nueve y aprobada por el Consejo General de este Instituto por acuerdo del día catorce siguiente.

El mismo día catorce de abril de dos mil nueve, ambas partes fueron notificadas del acuerdo anterior vía sistema Infomex-Veracruz, por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VI. En fecha veintidós de abril de dos mil nueve, en vista del oficio SESVER/T/405/2009 y anexos, de fecha dieciocho de abril de dos mil nueve, signado por Jorge A. García Gálvez, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Salud, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día veintiuno anterior, así como también en vista de la impresión de mensaje de correo electrónico de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, enviado al recurrente a las diecisiete horas con cincuenta y seis minutos, con copia de conocimiento a la cuenta institucional del Secretario General de este Instituto, la Consejera Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta el compareciente, toda vez que consta en los archivos de este órgano garante que es Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Salud;

2). Tener por acreditados como delegados del sujeto obligado a Everardo Maldonado Martínez, Carlos Escamilla Lagarde, Iván de Jesús Vázquez Cruz y Oscar Omar Valerio Alcázar;

3). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil nueve, respecto de los incisos a), b), c), d) y e) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto;

4). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales ofrecidas por el compareciente, consistente en: a). Impresión de mensaje de correo electrónico de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, enviado al recurrente a las doce horas con cincuenta y seis minutos, desde la cuenta transparencia@ssaver.gob.mx a la cuenta ----------, mismo que contiene archivo adjunto identificado como "Nueva contestación a médico.pdf" y b). Original del oficio SESVER/T/404/2009 de fecha dieciocho de abril de dos mil nueve, signado por el compareciente y dirigido al recurrente ----------, probanzas que serán valoradas al momento de resolver al igual que la presuncional legal y humana también ofrecida por el compareciente;

5). Tener por señalado el domicilio indicado por el sujeto obligado para recibir notificaciones;

6). Como diligencias para mejor proveer, requerir al recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles, manifieste a este Instituto si la información que le fue enviada por el sujeto obligado a través de correo electrónico de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, satisface su solicitud de información origen del presente medio de impugnación, apercibiéndole que en caso de no actuar en la forma y plazo aquí señalado se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos;

7). Agregar al expediente sin mayor proveído la impresión de mensaje de correo electrónico de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, enviado al recurrente a las diecisiete horas con cincuenta y seis minutos, desde la cuenta transparencia@ssaver.gob.mx a la cuenta ---------- y del cual se marca copia a la cuenta institucional del Secretario General de este Instituto, mismo que contiene como archivo adjunto una impresión de la documental descrita en el subinciso b) del inciso 4) del presente resultando, lo anterior en razón de coincidir su contenido con las documentales exhibidas por el sujeto obligado en la promoción de cuenta y por tanto ya han sido acordadas.

En la misma fecha veintidós de abril de dos mil nueve quedó notificado a ambas Partes el acuerdo que precede, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto al recurrente y por oficio al sujeto obligado.

VII. Por proveído de fecha veintisiete de abril de dos mil nueve, en vista del mensaje de correo electrónico de ----------, de fecha veintidós de abril de dos mil nueve, enviado a la cuenta de correo electrónico institucional de la actuaria adscrita a la ponencia instructora, se acordó tener por presentado en tiempo y forma al compareciente desahogando el requerimiento ordenado en el proveído de fecha veintidós anterior, expresando que ha recibido contestación a su petición y está satisfecho de su respuesta, lo que deberá tomarse en cuenta al momento de resolver el presente asunto. El acuerdo anterior fue notificado a las partes el día veintiocho siguiente.

VIII. El veintinueve de abril de dos mil nueve, a las once horas, día y hora fijados para la audiencia prevista por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes y que tampoco existe documento alguno presentado en vía de alegatos, por lo que la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo la recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver y respecto al sujeto obligado se le tuvo por precluído su derecho de presentar alegatos. La presente diligencia fue notificada a ambas Partes el mismo día veintinueve de abril de dos mil nueve, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

IX. En fecha siete de mayo de dos mil nueve, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.1 fracción XXIII, 64.1, 64.2, 65.1, 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2 fracción IV, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales del recurso de revisión, por lo siguiente:

El medio de impugnación fue presentado vía INFOMEX-Veracruz, el cual consiste en un sistema electrónico remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo esa tesitura, la legitimación de las Partes que intervienen en la presente contienda se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su

representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

En el caso a estudio se advierte que ----------, por propio derecho presentó solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, misma persona que vía el Sistema Infomex-Veracruz interpuso el medio de impugnación, según consta en el acuse de recibo de la solicitud de información y del escrito recursal, por tanto está plenamente legitimado para ejercitar la acción del recurso de revisión ante este Órgano Garante.

Respecto a la legitimación de la Secretaría de Salud, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción I de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo, según lo disponen los numerales 2 y 9, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, que el Contador Público Jorge A. García Gálvez, se encuentra debidamente acreditado como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Salud, así como de los Organismos Públicos Descentralizados: Servicios de Salud de Veracruz, Régimen Estatal de Protección Social en Salud y Comisión Constructora de Salud, por lo que la personería con la que comparece al presente medio de impugnación quedó plenamente reconocida por proveído de fecha veintidós de abril de dos mil nueve y en consecuencia la designación de delegados para intervenir en el presente asunto está legalmente autorizada de conformidad en el artículo 6, párrafos segundo y tercero de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Tocante a los requisitos formales del escrito recursal previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, es de advertirse que del análisis al escrito recursal y demás constancias generadas por el sistema Infomex-Veracruz que obran agregadas a fojas 1 a 7 del expediente, dichos requisitos se encuentran integrados, toda vez que el ocurso contiene:

1. Nombre y dirección de correo electrónico del recurrente;

2. El sujeto obligado al que presentó la solicitud de información con número de folio 00042409, de donde se desprende la Unidad de Acceso a la Información Pública responsable de recibir y tramitar dicha solicitud;

3. Del apartado “Descripción del acto que se recurre” se advierte que éste consiste en la respuesta otorgada por el sujeto obligado en fecha dieciocho de marzo de dos mil nueve, misma que se encuentra contenida en el apartado “Descripción de la respuesta terminal” de la impresión de pantalla denominada “Documenta la entrega vía Infomex”, consultable en la foja 6 del expediente;

4. La exposición de hechos los cuales revisten la característica de agravios, pues expresa como motivo de su inconformidad el hecho de que la respuesta otorgada por el sujeto obligado está equivocada, circunstancia

que actualiza uno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión de los previstos en el numeral 64.1 de la Ley de la materia, y;

5. Respecto de las pruebas en que basa su impugnación el recurrente, éstas son generadas por el propio sistema Infomex-Veracruz.

Del análisis anterior queda claro que el escrito recursal al correlacionarse con las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, arroja en su totalidad los requisitos formales del escrito de recurso de revisión y por tanto se cumple con el presupuesto procesal de la forma en la demanda.

En cuanto al requisito substancial de la procedencia del recurso de revisión, tomándose en consideración que el recurrente expresa como motivo de su inconformidad que cree que la información proporcionada por el sujeto obligado está equivocada, tal circunstancia actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia, consistente en que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud, lo que se confirma con la manifestación hecha por el sujeto obligado en la respuesta modificada al recurrente a través del oficio SESVER/T/404/2009 de fecha dieciocho de abril de dos mil nueve, visible a fojas 31 y 32 del expediente, en la que afirma que *"se detectó que por una variación involuntaria la información que se le otorgó era parcialmente diversa a la solicitada, específicamente al código con el que se encuentra registrado y que es el motivo de su inconformidad".*

Del mismo modo el presente asunto cumple con el requisito de la oportunidad en su presentación, en términos de lo que dispone el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez el plazo de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión, contados a partir de la notificación del acto impugnado, quedó comprendido del diecinueve de marzo al quince de abril de dos mil nueve.

Lo anterior es así si tomamos en cuenta que conforme al historial del seguimiento de la solicitud de información, el día dieciocho de marzo de dos mil nueve, el sujeto obligado documentó la entrega de la información y sí el recurso de revisión interpuesto por ---------- el día nueve de abril de dos mil nueve, por ser éste día inhábil para este Instituto, se tuvo por presentado el día trece siguiente, su presentación resulta oportuna ya que ésta ocurrió cuando se encontraba transcurriendo el décimo tercer día hábil del plazo legal previsto.

Cabe mencionar que en el cómputo para determinar la oportunidad del recurso de revisión, se descontaron los días declarados como inhábiles, siendo éstos los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de marzo, cuatro, cinco, once y doce de abril, todos éstos por tratarse de sábados y domingos, así como también del seis al diez de abril de dos mil nueve, de conformidad en el artículo 26 del Reglamento Interior de este Instituto y el calendario para el año dos mil nueve, aprobado por acuerdo CG/SE-11/12/01/2009 del Órgano de Gobierno de este Instituto y publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 33 de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales del recurso de revisión previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de

la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). La información solicitada no se encuentra publicada; lo anterior se afirma porque de la consulta realizada al portal de transparencia del sujeto obligado Secretaría de Salud, al cual se accedió a través de la liga contenida en el catálogo de portales de transparencia que lleva este Instituto y que se encuentra publicado en el sitio de internet de este Organismo Autónomo, se pudo constatar en la fracción XXIII relativa a la relación de solicitudes de acceso a la información pública, que existen diversas peticiones de personas que se identifican como trabajadores adscritos al sujeto obligado y a sus organismos públicos descentralizados, quienes solicitan información relacionada con la regularización de su situación laboral, pero de ésta, ni de las demás fracciones o links del portal de transparencia o del sitio de internet del sujeto obligado, se desprende información adicional que permita conocer quiénes son los beneficiados con el programa de regularización del personal, de ahí que se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General procedió a revisar el Acuerdo por el que se clasifica como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, la información que obra en poder de la Secretaría de Salud y de sus Organismos Públicos Descentralizados, que se ubica en los supuestos previstos en los artículos 12 y 17 de la Ley de la materia y Lineamientos que al efecto fueron emitidos por este Instituto, mismo que se encuentra publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 321 de fecha treinta de septiembre de dos mil ocho, encontrándose en dicho acuerdo, que se encuentra clasificada como información reservada la relativa al siguiente rubro "4C.5.1. Regularización del personal contratado en situación precaria (Nómina de pago de Personal Federal)" fundándose en la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 12.1 de la Ley de la materia, por argumentar que se trata de un procedimiento administrativo en proceso y que una vez que concluya el procedimiento dicha información será de libre acceso, con excepción de los datos personales.

Al respecto este Consejo General estima que dado que el recurrente se dio por satisfecho con la respuesta modificada por el sujeto obligado a través del oficio SESVER/T/404/2009 de fecha dieciocho de abril de dos mil nueve, resulta innecesario pronunciarse sobre la clasificación que hace el sujeto obligado de la información antes mencionada, además porque de

las respuestas otorgadas al recurrente se advierte que éste se encuentra registrado en el Programa de Personal Precario, desprendiéndose que su regularización está contemplada para la segunda etapa, una vez que la Secretaría de Salud a nivel federal oficialice su inicio, lo que pone en evidencia que ----------, actualmente no forma parte de procedimiento administrativo alguno para la regularización de su situación laboral, por lo que con base en el principio de máxima publicidad, resulta procedente proporcionar la información requerida, máxime que se trata de información que atañe al interés personal del solicitante, en consecuencia, se deja sin efecto la causal de improcedencia que nos ocupa.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado al décimo tercer día hábil del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado Secretaría de Salud.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre, consistente en la respuesta terminal documentada vía el sistema Infomex-Veracruz el dieciocho de marzo de dos mil nueve, de la impresión de pantalla denominada "Documenta la entrega vía Infomex", se aprecia que el responsable de la entrega de dicha información es el Contador Público Jorge A. García Gálvez, quien resulta ser el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y por tanto el acto o resolución que se recurre proviene de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, lo que se encuentra ajustado en derecho en términos de los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Tocante a las causales de sobreseimiento, el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el recurso será sobreseído cuando:

> I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
> II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;

> **III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo;**
> IV. El recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos, o
> V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

Conforme al precepto legal transcrito, en tratándose de la causal prevista por la fracción III, para su actualización se requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos:

I) Que el sujeto obligado haya modificado o revocado el acto o resolución recurrida;

II) Que el particular o solicitante de la información manifieste expresamente su satisfacción con la modificación o revocación del acto o resolución que recurre, y;

III) Que la modificación o revocación del acto o resolución ocurra antes de que el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, emita la resolución definitiva.

Para el efecto anterior, es necesario que el sujeto obligado justifique ante este Organismo Autónomo que dio cumplimiento al artículo 57.1 de la Ley que nos rige, es decir, que cumplió con su obligación de permitir el acceso a la información, al poner a disposición del solicitante los documentos o registros, o bien que expidió las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, y también debe constar en el expediente la manifestación expresa del recurrente de que la información solicitada le ha sido proporcionada y que está satisfecho con la misma, pero tales actos deben ocurrir antes de que se emita el fallo.

En el caso que nos ocupa y conforme al material probatorio aportado por las Partes, sus escritos y manifestaciones, valorados en su conjunto y de conformidad en lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, 38, 39, 40, 49, 50, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión modificó el acto o resolución recurrido.

Lo anterior es así porque el sujeto obligado, al comparecer al recurso de revisión, en su oficio SESVER/T/405/2009 de fecha dieciocho de abril de dos mil nueve y presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día veintiuno siguiente, signado por Jorge A. García Gálvez, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información, mismo que obra agregado al expediente a fojas 27 a 29, hace valer entre otras manifestaciones, que debido a que la información que se entregó al recurrente variaba en el código, como así lo hizo notar el peticionario en su impugnación, en esa fecha envió al solicitante la información con la especificación que corresponde, la cual se dirigió al correo electrónico proporcionado por el recurrente, solicitando se requiera a éste para que manifestara su conformidad con la respuesta otorgada. Para justificar lo anterior, el compareciente exhibió las documentales que obran agregadas al expediente a fojas 30 a 32 y que consisten en:

Impresión del mensaje de correo electrónico procedente de la cuenta de correo transparencia@ssaver.gob.mx y dirigido a la dirección electrónica del recurrente ---------- con copia al correo institucional del Secretario General de este Instituto faguilera@verivai.org.mx, enviado en fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, a las doce horas con cincuenta y seis minutos, apreciándose un archivo adjunto denominado "Nueva contestación a médico.pdf" y con el siguiente mensaje: "*Dr----------. Se envía en archivo adjunto el oficio SESVER/t/404/2009 que contiene nueva contestación a solicitud de información. Gracias,* y;

Oficio original SESVER/T/404/2009 de fecha dieciocho de abril de dos mil nueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y dirigido al ahora recurrente ---------- señalándole que se detectó que por una variación involuntaria la información que se le otorgó era parcialmente diversa a la solicitada, específicamente al código con el que se encuentra registrado, por lo que ahora da contestación en los siguientes términos:

> Si se encuentra registrado en el Programa de Personal Precario con un Código M01006 de Médico General A con adscripción a la Jurisdicción Sanitaria III, una vez verificado en el Sistema que se maneja en la Subdirección de Recursos Humanos, se encuentra contemplado para la Segunda Etapa, la cual dará inicio cuando la Secretaría de Salud a Nivel Federal oficialice el inicio de la misma, por lo que este Organismo de Salud estará pendiente de los avances e instrucciones que emita la federación...

Información que nuevamente el sujeto obligado remitió al recurrente en la misma fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, pero a las diecisiete horas con cincuenta y seis minutos, según se aprecia de la impresión de correo electrónico y archivo adjunto que corre agregado al expediente a fojas 33 a 35.

Ahora bien, en cumplimiento al proveído de fecha veintidós de abril de dos mil nueve, el recurrente ----------, en esa misma fecha, vía correo electrónico procedente de la cuenta ---------- y dirigido al correo institucional de la actuaria adscrita a la ponencia instructora eruiz@verivai.org notificó a este Instituto ***"he recibido contestación a mi petición y estoy satisfecho de su respuesta..."*** Documental que es consultable a fojas 48 a 50 del expediente, con la que queda acreditado que el recurrente está satisfecho con la respuesta modificada por el sujeto obligado a través del oficio SESVER/T/404/2009 de fecha dieciocho de abril de dos mil nueve.

Bajo ese contexto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente procedimiento se encuentran satisfechos los requisitos previos para que se decrete el sobreseimiento del presente asunto en los términos que dispone el numeral 71.1, fracción III de la Ley de la materia, toda vez que ha quedado demostrado que el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión modificó el acto o resolución impugnado consistente en la respuesta terminal otorgada el día dieciocho de marzo de dos mil nueve y que el recurrente está satisfecho con la información proporcionada en el oficio SESVER/T/404/2009 de fecha dieciocho de abril de dos mil nueve, lo que aconteció antes de que este Consejo General emita la resolución definitiva. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 69.1, fracción I, en relación con el 71.1, fracción III de la Ley de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la

Llave, lo que procede es **sobreseer** el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Tercero. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69.1, fracción I y 71.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía sistema Infomex-Veracruz, así como también por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado, éste último a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para

Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

Hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día diecinueve de mayo de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General